

datos y análisis de datos de la experimentación realizada en los mismos y de muestras realizadas en laboratorio de la UNF, la cual se realizará durante treinta y un (31) días, que consta del 01 al 31 de marzo de 2024 para viajar de Piura a Lima y Lima Florianópolis y viceversa, es preciso indicar que en las fechas están incluidos los días de viaje.

Que, con Oficio N° 064-2024-UNF-VPAC/FIAB, de fecha 02 de febrero de 2024, el Coordinador de la Facultad de Ingeniería de Industrias Alimentarias y Biotecnología remite a Presidencia de Comisión Organizadora, la solicitud presentada por la Msc. Milagros del Pilar Espinoza Delgado quien solicita autorización para realizar pasantía de aprendizaje, la cual se realizara en los laboratorios de la Universidad de Santa Catarina - Florianópolis - Brasil, desde el 01 de marzo al 31 de marzo del año en curso. Así mismo esta coordinación autoriza el viaje a la docente antes mencionada, ya que el presupuesto afectara a la partida presupuestal N° 05-"Pasajes y Viáticos" aprobada con Resolución N° 328-2023-UNF/CO. Con fecha 13 de julio de 2023.

Que, mediante Informe N° 0146-2024-UNF-OAJ, de fecha 27 de febrero de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión señalando: "Que, resulta viable jurídicamente la autorización del viaje al exterior del país, en comisión de servicios en territorio internacional a Florianópolis - Brasil, al Msc. Milagros del Pilar Espinoza Delgado, Responsable del Proyecto de Investigación: "Estimación de Vida Útil de Chips de banano orgánico con tipos de empaques y tipos de banano (musa paradisíaca) pre tratados con ultrasonido", del 01 de marzo al 31 de marzo del presente año; toda vez que, cuenta con autorización del Coordinador de la Facultad de Ingeniería de Industrias Alimentarias y Biotecnología, y disponibilidad presupuestaria para dicha Comisión de Servicios. Que, resulta viable jurídicamente la autorización del viaje al exterior del país, en comisión de servicios en territorio internacional a Florianópolis - Brasil, al Mg. Zury Mabell Socola Juárez, Co investigadora del Proyecto de Investigación "Estimación de Vida Útil de Chips de banano orgánico con tipos de empaques y tipos de banano (musa paradisíaca) pre tratados con ultrasonido", del 01 de marzo al 31 de marzo del presente año; toda vez que, cuenta con autorización del Coordinador de la Facultad de Ciencias Económicas y Ambientales, y disponibilidad presupuestaria para dicha comisión de servicios".

Que, con Carta N° 05-2024-UNF-VPIN/DGI/PCHBO, de fecha 29 de febrero de 2024, el Responsable del Proyecto comunica que, se han actualizado las fechas de la pasantía internacional que estaremos realizando la Mg. Zury Mabell Socola Juárez y mi persona Mg. Milagros del Pilar Espinoza Delgado a la Universidad Federal de Santa Catarina, como parte de las actividades programadas del proyecto de "Estimación de la Vida Útil de Chips de Banano Orgánico con tipos de empaque y tipos de banano (Musa paradisíaca) pre tratados con ultrasonidos", siendo las nuevas fechas para el viaje del 10 al 31 de marzo del 2024.

Que, respecto al Artículo IV el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo número 004-2019-JUS, recoge como uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, el Principio de Legalidad por el cual queda sentado que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, con ACTA N° 018-2024-SO-CO, de fecha 01 de marzo de 2024, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera, luego de analizar la documentación presentada y de revisar los informes técnicos y legales indicados en los considerandos de la presente Resolución, por unanimidad se acordó: **AUTORIZAR la comisión de servicios de la Mg. Zury Mabell Socola Juárez y Mg. Milagros del Pilar Espinoza Delgado, docentes de la Universidad Nacional de Frontera, en el marco del Proyecto de Investigación: "Estimación de Vida Útil de Chips de banano orgánico con tipos de empaques y tipos de banano (musa paradisíaca) pre tratados con ultrasonido", para realizar visita a los laboratorios de la Universidad Nacional de Santa Catarina**

- Florianópolis, Sao Paulo – Brasil, del 10 al 31 de marzo del 2024.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y por la Resolución Viceministerial N° 045-2023-MINEDU, y Acta de Acuerdos de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N° 018-2024-SO-CO, de fecha 01 de marzo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la comisión de servicios de la Mg. Zury Mabell Socola Juárez y Mg. Milagros del Pilar Espinoza Delgado, docentes de la Universidad Nacional de Frontera, en el marco del Proyecto de Investigación: "Estimación de Vida Útil de Chips de banano orgánico con tipos de empaques y tipos de banano (musa paradisíaca) pre tratados con ultrasonido", para realizar visita a los laboratorios de la Universidad Nacional de Santa Catarina - Florianópolis, Sao Paulo – Brasil, del 10 al 31 de marzo del 2024.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Dirección General de Administración y Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Frontera, la compra de pasajes aéreos y el otorgamiento de viáticos para las profesionales citadas en el artículo primero, de conformidad con la Ley N° 27619, aprobado con Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Frontera, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" de conformidad a las normas vigentes.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR, a las instancias académicas y administrativas pertinentes, a través de los mecanismos más adecuados y pertinentes, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y ejecútese.

JOSE FLORENTINO MOLERO LOPEZ
Presidente de la Comisión Organizadora

MARIA JIMENEZ DE BENITES
Vicepresidenta Académica de
la Comisión Organizadora

BALDEMAR TENE FARFAN
Vicepresidente de Investigación

2267220-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulo lo actuado en el procedimiento de juramentación en el cargo de regidora del Concejo Distrital de Chambará, provincia de Concepción, departamento de Junín, para el periodo de gobierno municipal 2023-2026 y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN N° 0060-2024-JNE

Expediente N° JNE.202400049
CHAMBARÁ - CONCEPCIÓN - JUNÍN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS: la Resolución N° 0014-2024-JNE, del 23 de enero de 2024, y el Oficio N° 054-2024-ALC/MDCH, presentado el 9 de febrero de 2024, por don Ciro Lucio Quispe Garay, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chambará, provincia de Concepción, departamento de Junín (en adelante, señor alcalde), en cumplimiento de la citada resolución, a fin de convocar al candidato no

proclamado debido a la no juramentación de doña Reyna Isabel Mucha Paitampoma en el cargo de regidora del citado concejo distrital (en adelante, señora regidora), para el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

ANTECEDENTES

1.1. El 9 de enero de 2024, el señor alcalde solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, debido a que la señora regidora no juramentó en el cargo. Asimismo, precisó que, el 14 de noviembre de 2023, el Concejo Distrital de Chamará aprobó la vacancia de la referida autoridad no juramentada. A su solicitud acompañó la documentación correspondiente sobre el trámite de vacancia seguido en sede municipal.

1.2. Mediante la Resolución N° 0014-2024-JNE, del 23 de enero de 2024, se declaró nulo el acuerdo adoptado por el citado concejo distrital que aprobó las solicitudes de vacancia presentadas en contra de la señora regidora, por la causa establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; insubsistente todo lo actuado e impropcedente el trámite de los referidos pedidos de vacancia en contra de la mencionada autoridad edil. Del mismo modo, se requirió al señor alcalde que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de notificado, cite o convoque a la señora regidora para que concurra a juramentar en el cargo para el que fue electa en las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

1.3. Dicho pronunciamiento se sustentó, esencialmente, en que la señora regidora no juramentó para asumir el cargo, y que la citación mediante la cual se la convocó para la realización de tal acto no cumplía con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG). Ello en vista de que no se consignó el domicilio en el que debía realizarse la notificación a la señora regidora y no existía constancia alguna de que esta se haya efectuado; observándose únicamente cuatro (4) firmas de los otros destinatarios (regidores electos). Tampoco existían hechos que permitan advertir que la citada autoridad electa haya tomado conocimiento de dicha convocatoria y, consecuentemente, se produzca la convalidación de la notificación defectuosa, según lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la LPAG.

1.4. El 9 de febrero de 2024, el señor alcalde remitió el Oficio N° 054-2024-ALC/MDCH, solicitando la convocatoria de candidato no proclamado y precisando que se cumplió con el requerimiento efectuado en la Resolución N° 0014-2024-JNE. Para ello, adjuntó copias de los siguientes documentos:

a) Cargo del Oficio N° 048-2024-ALC/MDCH, del 2 de febrero de 2024, mediante el cual se convocó a la señora regidora para que concurra al acto de juramentación de su cargo para el 7 del mismo mes y año, a las 8:30 horas, en la sala de regidores de la Municipalidad Distrital de Chamará.

b) Acta del 7 de febrero de 2024, en la que consta que la señora regidora no asistió al acto de juramentación.

c) Certificado de movimiento migratorio correspondiente a la señora regidora.

Asimismo, el señor alcalde adjuntó un soporte digital (CD), precisando que contiene "los actuados de la notificación".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

En la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.2. El artículo 34 indica que los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados

asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.

En la Ley N° 26997, que establece la conformación de comisiones de transferencia de la administración municipal

1.3. El artículo 6 dispone que los ciudadanos proclamados como autoridades municipales deberán juramentar de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha norma.

En el TUO de la LPAG

1.4. El numeral 1 del artículo 10 señala:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.5. El artículo 21 refiere lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y **señalar la fecha y hora en que es efectuada**, recabando el **nombre y firma de la persona** con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar** o recibir copia del acto notificado, **se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará **constancia de las características del lugar donde se ha notificado** [resaltado agregado].

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero **de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio**, dejándose **constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado** [resaltado agregado].

21.5 En el caso de **no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio** señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y **colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación**. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación **en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta** un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [resaltado agregado].

1.6. En tanto que, el artículo 27 precisa lo siguiente:

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga

cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 16 regula lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de la documentación remitida mediante el Oficio N° 054-2024-ALC/MDCH, en mérito de lo ordenado en la Resolución N° 0014-2024-JNE, se verifica que el señor alcalde con el Oficio N° 048-2024-ALC/MDCH, del 2 de febrero de 2024, convocó a la señora regidora a fin de que concurra al acto de juramentación del cargo para el 7 del mismo mes y año.

2.2. El oficio que contiene la citación fue recibido por don Sammy Garay Vilchez el 2 de febrero de 2024, a horas "4:54", quien se identificó como "pareja" de la señora regidora. No obstante, se advierte que en esta ocasión tampoco se cumplió con las formalidades establecidas en el TUO de la LPAG, toda vez que no se acredita que la notificación se haya diligenciado en el domicilio de la señora regidora, pues en dicho cargo no se ha consignado el domicilio en el que se efectuó la notificación, conforme a la formalidad prevista en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 de la citada norma, según sea el caso. Además, quien recibió la notificación no consignó su Documento Nacional de Identidad (DNI), según la exigencia dispuesta en el numeral 21.4 del artículo 21 del mismo cuerpo legal (ver SN 1.5.).

2.3. Por otro lado, el señor alcalde adjuntó un soporte digital (CD), el cual contiene un video sobre la notificación realizada²; no obstante, este no constituye una formalidad establecida en la norma, ni un medio que la sustituya, tanto más si no es posible verificar, indubitablemente, que en él sí figuran los datos omitidos en el referido cargo de notificación.

Además, el video tampoco prueba de manera fehaciente que la señora regidora haya tomado conocimiento de la convocatoria, pues no es posible verificar, entre otros hechos, que la persona que aparece conversando por teléfono celular sea don Sammy Garay Vilchez (receptor del documento) y que, a su turno, la interlocutora sea precisamente la señora regidora. Conviene precisar que para convalidar las notificaciones defectuosas el interesado (en este caso, la señora regidora) debe manifestar expresamente haber recibido la notificación o realizar actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o que interponga cualquier recurso que proceda (ver SN 1.6.); situación que no ocurre en el presente caso.

2.4. Siendo así, debe declararse la nulidad de lo actuado por el Concejo Distrital de Chamberá en el procedimiento de juramentación de la señora regidora

para asumir tal cargo (ver SN 1.4.), y, en respeto a la voluntad popular y a efectos de mantener la gobernabilidad del concejo edil, la correcta y oportuna gestión del mismo y cumplir a cabalidad con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, este Supremo Tribunal Electoral, una vez más, debe requerir al señor alcalde para que, en el **plazo máximo de tres (3) días hábiles**, luego de notificado el presente pronunciamiento, **cite o convoque** a la señora regidora para que concurra a juramentar en dicho cargo, señalando el día, fecha, hora y lugar del acto de juramentación. Para la notificación se deberá observar diligentemente las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.5.).

2.5. Una vez cumplido con lo anterior, **remita en el mismo plazo**, contabilizados a partir del día siguiente de la juramentación, **en original o copia certificada**, los documentos que se hayan generado durante el respectivo procedimiento, sin omitir el cargo de la notificación dirigida a la señora regidora y la respectiva acta de juramentación o, en su defecto, el documento en el que conste la inasistencia de la autoridad convocada; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarar improcedente su pedido de convocatoria de candidato no proclamado, remitir copias al Ministerio Público, para que evalúe su conducta y proceda conforme a sus atribuciones, así como disponer el archivo definitivo del presente expediente.

2.6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado en el procedimiento de juramentación en el cargo de doña Reyna Isabel Mucha Paitampoma, como regidora del Concejo Distrital de Chamberá, provincia de Concepción, departamento de Junín, para el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

2. **REQUERIR** a don Ciro Lucio Quispe Garay, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chamberá, provincia de Concepción, departamento de Junín, que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de notificado el presente pronunciamiento, **cite o convoque** a doña Reyna Isabel Mucha Paitampoma para que concurra a juramentar en el cargo de regidora para el que fue electa en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, conforme a lo señalado en el considerando 2.4. de esta resolución.

3. **REQUERIR** a don Ciro Lucio Quispe Garay, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chamberá, provincia de Concepción, departamento de Junín, que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego del acto de juramentación de doña Reyna Isabel Mucha Paitampoma, remita a esta sede electoral los documentos señalados en el considerando 2.5. de esta resolución.

4. **PRECISAR** que los requerimientos efectuados en los numerales precedentes a don Ciro Lucio Quispe Garay, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chamberá, provincia de Concepción, departamento de Junín, se realizan bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarar improcedente su solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias, y disponer el archivo definitivo del presente expediente.

5. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE; para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

² En el video se observa a dos personas de sexo masculino interactuando en la puerta de un domicilio. Uno de ellos realiza una llamada telefónica a una persona de sexo femenino, y esta última refiere distintas frases como: "yo ya no estoy como regidora", "fírmalo y voy a llamar al señor Ciro...", entre otras.

2270041-1

Convocan a ciudadana a fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Azángaro, departamento de Puno

RESOLUCIÓN N° 0062-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003213
AZÁNGARO - PUNO
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, seis de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 051-2024/MPA/GM, presentado, el 22 de febrero de 2024, por don René Renzo Condori Gutiérrez, gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, departamento de Puno (en adelante, señor gerente municipal), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de suspensión de doña Dianna de la Flor Vilca Cotacallapa, regidora de dicha comuna (en adelante, señora regidora), por la causa establecida en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 1093-2023-MPA/A, presentado el 12 de diciembre de 2023, don Salvador Apaza Flores, alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, remitió documentación relacionada al procedimiento de suspensión de la señora regidora.

1.2. A través del Auto N° 1, del 14 de diciembre de 2023, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones solicitó al señor alcalde información documentada sobre el procedimiento de suspensión de la señora regidora, la misma que se detalla a continuación:

a) Cargo de la notificación de la convocatoria a sesión ordinaria de concejo, dirigida a la señora regidora, en la cual se evaluaría la recomendación de la Comisión Investigadora, sobre el procedimiento de suspensión.

b) Descargos de la autoridad edil cuestionada.

c) Cargo de la notificación del acta de la sesión extraordinaria, o del acuerdo de concejo, dirigida a la señora recurrente.

d) Comprobante de pago de la tasa por convocatoria de candidato no proclamado.

e) Otra documentación que considere pertinente.

1.3. Con el Oficio citado en el visto, el señor gerente municipal remitió la documentación solicitada por medio del Auto N° 1.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 4 y 5 del artículo 178 establecen como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

4. Administrar justicia en materia electoral.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. Los literales j y u del artículo 5 señalan como funciones de este organismo electoral:

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

[...]

u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;

[...]

En la LOM

1.3. El artículo 24 determina:

Artículo 24.- Reemplazo en caso de vacancia o ausencia

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al teniente alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

1.4. El artículo 25 precisa:

Artículo 25°.- SUSPENSIÓN DEL CARGO

[...]

4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal;

[...]

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión o resuelve su reconsideración.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG)

1.5. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.6. El artículo 21 indica: